

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6762 REAL DECRETO 264/1992, de 20 de marzo, por el que se modifica la disposición adicional del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, relativa a la composición del Comité Interterritorial de Estadística.

El Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, de reestructuración de Departamentos ministeriales dispone una nueva organización de la Administración del Estado, variando el número, denominación y competencias de los mismos.

A su vez la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública en su artículo 42 al crear el Comité Interterritorial de Estadística establece que estará integrado, entre otros, por el número de representantes de los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales que reglamentariamente se determinen, disponiendo que éstos tendrán un número de votos igual al del conjunto de representantes de las Comunidades Autónomas.

La disposición adicional del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadística, establece quiénes serán representantes estatales en el Comité Interterritorial de Estadística.

Al quedar dicha composición afectada por la nueva organización ministerial, resulta por tanto, además de necesario, muy conveniente, en aras de obtener una mayor agilidad administrativa, dictar un Real Decreto mediante el que, por una parte, no sólo se adapta a la nueva estructuración administrativa sino que, a la vez, se completa la composición del Comité Interterritorial de Estadística, y por otra, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que en lo sucesivo pueda variar o ajustar el número de vocales representantes estatales en el citado Comité.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1992,

DISPONGO

Artículo único.—La disposición adicional del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, tendrá la siguiente redacción:

«1. A los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley de la Función Estadística Pública, serán representantes estatales en el Comité Interterritorial de Estadística los tres Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, el Director del Gabinete Técnico de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística, y los Vocales de la Comisión Interministerial de Estadística representantes de los siguientes Departamentos ministeriales: Administraciones Públicas; Agricultura, Pesca y Alimentación; Asuntos Sociales; Cultura; Economía y Hacienda; Educación y Ciencia; Industria, Comercio y Turismo; Interior; Justicia; Obras Públicas y Transportes; Sanidad y Consumo, y Trabajo y Seguridad Social.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá variar o ajustar el número de Vocales estatales del Comité Interterritorial de Estadística en la medida en que varíe el número o denominación de los Departamentos ministeriales, o el de representantes de las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Estadística.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6763 CIRCULAR de 10 de marzo de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre viajeros.

La Comunidad Económica Europea tiene previsto que el mercado interior en el que quedará garantizada la libre circulación de mercancías deberá establecerse progresivamente en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992. Esa progresividad requiere incrementar los importes de las franquicias concedidas en el tráfico de viajeros entre los Estados miembros.

Por otra parte, el Acuerdo entre la Comunidad y el Principado de Andorra, de 28 de junio de 1990, prevé un régimen particular en materia de franquicias en el tráfico de viajeros.

Además, la reforma de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias y la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario a dichas islas con el fin de integrarlas en el territorio aduanero de la Comunidad, ha dado lugar a la aplicación en las Canarias de nuevos tributos que afectan al régimen de viajeros.

Estas modificaciones, la fácil aplicación y el intento de lograr la función informativa que debe tener una Circular de viajeros hacen preciso adecuar el texto de la anterior, por lo que este Departamento ha acordado:

I. GENERALIDADES

1. Definiciones

1.1 Viajero.—Se entiende por viajero:

a) Cualquier persona que entra temporalmente en el territorio peninsular español, islas Baleares o islas Canarias, o sale de estos territorios, sin tener su residencia habitual en los mismos (no residente).

b) Toda persona que sale temporalmente del territorio peninsular español, islas Baleares o islas Canarias, o regresa a estos territorios después de haber permanecido temporalmente en el extranjero, Ceuta o Melilla, teniendo su residencia habitual en los mismos (residente).

c) Con efectos exclusivamente fiscales, cualquier persona que entre en el territorio peninsular español o islas Baleares procedente de las islas Canarias, o salga del mismo territorio con destino a dichas islas.

1.2 Bienes a los que es aplicable el régimen de viajeros.—Son los contenidos en el equipaje personal de los mismos, siempre que se trate de operaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Están desprovistas de todo carácter comercial:

Las que presenten carácter ocasional, y
Consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los viajeros, o estén destinados a ser ofrecidos como regalo, sin que por su naturaleza o su cantidad pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional.

Los bienes a los que sea aplicable este régimen, cuya importación/exportación estuviera condicionada a la presentación de alguna autorización especial, podrán importarse/exportarse en régimen de viajeros si se cuenta con la misma. *

Las mercancías cuya importación esté prohibida quedan excluidas, en todo caso, de este régimen.

2. El reconocimiento

2.1 Equipajes y vehículos.—El reconocimiento se efectuará por el resguardo bajo la dirección de los funcionarios de Aduanas.

Normalmente las Aduanas aplicarán un control de modo selectivo o por sondeo.

El reconocimiento tendrá lugar en los locales aduaneros habilitados al efecto; no obstante, para facilitar el tráfico turístico, las Aduanas podrán autorizar que los reconocimientos se efectúen en los mismos vehículos utilizados para el transporte.

Corresponde a los viajeros o a las Compañías transportadoras la conducción de los bultos hasta los locales habilitados para el reconocimiento de los mismos. Los importadores de mercancías o efectos están obligados a exhibir en la Aduana cuantos objetos introduzcan teniendo el deber de abrir o permitir que se abran para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños, conductores o consignatarios, sino todos